

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 057 2020 00462 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados contra el auto de 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en la ejecución singular de Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.

I. ANTECEDENTES

1. ***Trámite de la actuación principal.*** Con su sentencia anticipada de 12 de mayo de 2022, el juzgador cognoscente declaró probada de oficio la excepción de transacción y, por ende, declaró terminada la ejecución que Rubén Barrios Rodríguez instauró contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache, para procurar el cobro compulsivo de la suma de \$82'000.000, capital insoluto del pagaré P-80359917 (creado el 17 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 17 de julio de 2018), más sus réditos de mora calculados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de julio de 2018. El ejecutante apeló aquel veredicto y declinó de la alzada el 26 de mayo de 2022, desistimiento que el juez natural de primer grado aceptó por auto de 29 de junio del mismo año.

2. ***La demanda acumulada.*** Simultáneamente con la abdicación de la alzada propuesta contra la sentencia anticipada (26 de mayo de 2022), el convocante propuso nueva demanda contra sus contendores para procurar el pago de \$45'000.000 más sus intereses moratorios, aduciendo como título ejecutivo el convenio de transacción de 16 de junio de 2021, desencadenante del finiquito de la actuación principal. El *a quo* dictó auto de apremio acumulado el 29 de junio de 2022, mismo día en que aceptó el desistimiento de la apelación previamente comentada.

3. ***La solicitud de nulidad y su réplica.*** El 14 de julio de 2022, un día antes de proponer excepciones de mérito frente a la demanda acumulada, los enjuiciados reclamaron la invalidación de lo actuado en ese escenario con apoyo en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., pues en su sentir, no es factible acumular una demanda a una actuación que quedó sin piso en virtud de una decisión judicial ejecutoriada (la sentencia anticipada) que agotó la competencia del juez. Estiman que el compulsivo cimentado en la transacción (aún no aprobada) debe discutirse en otro litigio y ante otro juez, pues lo contrario implicaría desconocer un fallo en firme y revivir un pleito legalmente concluido. En subsidio, piden un control de legalidad porque no pudieron alegar de conclusión antes de la sentencia anticipada.

Dentro del término de traslado concedido en auto de 29 de julio de 2022, la parte actora manifestó que la acumulación impetrada resulta factible a la luz del ordenamiento jurídico, pues se dirigió contra los mismos enjuiciados, persigue la afectación cautelar de sus bienes y, en esas condiciones, nada obsta para que el conocimiento de la causa persista en cabeza del Despacho que tramitó la actuación principal.

4. ***El auto recurrido.*** La jueza de primer grado negó la nulidad exorada por las siguientes razones: *a)* la situación puesta de presente no configura ninguno de los escenarios del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., sino que implica la apertura de un trámite separado e independiente y, por ende, no comporta el desconocimiento de la culminación de la ejecución principal y mucho menos su reviviscencia; *b)* resulta viable exigir por vía judicial el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo transaccional de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.; y *c)* la normatividad no exige determinar las condiciones puntuales de la transacción en la sentencia anticipada que declaró probada oficiosamente esa excepción.

5. ***Fundamentos del disenso.*** Los enjuiciados recurrieron esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, propósito para el cual reprodujeron su argumentación primigenia, añadiendo que el artículo 306 del C.G.P. no es aplicable al caso, en tanto el convocante acumuló una demanda ejecutiva en un asunto terminado mediante decisión ejecutoriada.

6. ***Decisión del recurso horizontal.*** Para mantener su veredicto inicial, la funcionaria de primera instancia adujo que lo resuelto en la sentencia anticipada no impide promover la acción de cobro forzoso de las acreencias contenidas en el convenio de transacción; y que no hay desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada porque se está propendiendo por la exigibilidad de dicho negocio jurídico en virtud del fuero de atracción o por conexidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio. Están regidas por los principios de trascendencia, especificidad, preclusión, legitimación y convalidación.

2. En relación con el principio rector de especificidad o taxatividad, la jurisprudencia nacional ha sostenido que “*no hay nulidad sin norma*

expresa que la contemple”¹, lo cual comporta que “no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”² (Subrayas ajenas al texto original).

De ahí que la sustentación fáctica de la solicitud de invalidación “**no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada** sino, todo lo contrario, la que se acompañe, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas”³ (Se resalta).

3. En reciente oportunidad, la Corte Suprema de Justicia asentó que la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., “consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar **al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador**”⁴ (Énfasis intencional).

Con idéntica orientación, la Alta Corporación explicó que dicha causal “supone para su estructuración que, concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada”; en otras palabras, precisó que la reviviscencia de un proceso legalmente concluido “**únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme**”⁵ (Texto destacado por el Juzgado).

4. A la luz de las anteriores premisas, ninguno de los argumentos traídos a colación por los enjuiciados está llamado a prosperar porque, de acuerdo con el expediente, la sentencia anticipada de 12 de mayo de 2022, que acogió de oficio la excepción de transacción y declaró terminada la ejecución singular de Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache para el cobro de \$82’000.000, saldo insoluto del pagaré P-80359917, quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de mayo de 2022, a raíz del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

² CSJ, Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2015, exp. 2009 00236 01.

³ CSJ, Casación Civil, auto de 11 de febrero de 2009, exp. 1998 01042 01, reiterado en proveído de 15 de mayo de 2014, exp. 2013 01370 00.

⁴ CSJ, Casación Civil, SC3463-2022 de 15 de noviembre de 2022, exp. 2015-00292-01.

⁵ CSJ, Casación Civil, sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292, y SC6958-2014 de 4 de junio de 2014, reiteradas en AC461-2019 de 15 de febrero de 2019, exp. 2009-01877-00.

desistimiento del recurso de apelación que el señor Barrios Rodríguez había propuesto contra dicho pronunciamiento. Ello es lo que emerge del artículo 316 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “*el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

En ese orden de ideas y contrario a lo que alegó la censura, nada obstaba para acumular a aquella demanda principal (es decir, la atinente al pagaré), la enfilada al cumplimiento forzoso de la transacción de 16 de junio de 2021 (que contempla a cargo de los convocados y a favor de su contendiente la obligación de pagar \$45'000.000 a más tardar el 15 de septiembre de 2021), porque el artículo 463 del C.G.P. le permite al ejecutante y hasta a terceros, formular nuevas demandas ejecutivas contra los enjuiciados o cualquiera de ellos, “**hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa**” (énfasis intencional).

Y en el plenario consta que la terminación de la ejecución principal cobró firmeza y quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2022, momento en el cual simultáneamente se impetró la demanda acumulada, debiéndose añadir que el desistimiento de la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada se aceptó después de la fecha de presentación de la demanda acumulada (en concreto, el 29 de junio de 2022).

Expresado en otras palabras: la demanda acumulada se presentó cuando aún no había cobrado firmeza ni ejecutoria la sentencia anticipada que declaró terminada la actuación principal. Siendo ello así, no se revivió un proceso legalmente concluido, pues la acumulación cuestionada no es una actuación efectuada con posterioridad a la finalización del trámite de la ejecución primigenia y, por ende, no desconoce ninguna situación jurídica previamente definida por el juzgador cognoscente.

5. Los demás reparos de los inconformes también caen al vacío porque, si la demanda se acumuló cuando todavía no estaba en firme la terminación del compulsivo principal, ello implica que el juez natural de primer grado mantenía la competencia para resolver al respecto. No está de más recalcar que el proceder del *a quo* se aviene a los principios de economía procesal, primacía y efectividad del derecho sustancial y tutela judicial de un crédito respecto del cual, valga anotar, cambiaron varios elementos como su título coercitivo, su cuantía y sus condiciones de pago, sin que ello sea pretexto para dilatar un trámite que, hasta este momento procesal, se ha adelantado con arreglo al ordenamiento jurídico.

La solicitud subsidiaria de control de legalidad también deviene impróspera porque el juzgador debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 278 del C.G.P., normatividad que de ninguna manera impone la necesidad de correrle traslado a las

partes para presentar alegaciones finales, previo a proferir aquella determinación. Recuérdese que donde no distingue el legislador, no le es permitido hacerlo al intérprete.

6. En resumidas cuentas, como la situación fáctica pregonada por los enjuiciados no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en la causal de invalidación invocada, la denegación de la nulidad impetrada luce ajustada a derecho y, por consiguiente, la alzada en estudio no tiene vocación de éxito, lo cual conduce a ratificar el veredicto opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas, ante la ausencia de contención en la instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular que instauró Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8099205abe6c2dbac19420d46168b2928b8591895e900a651a7c597817f25b**

Documento generado en 11/10/2023 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo)

No. 11001 31 03 037 2015 00461 00

Se decide sobre la recusación formulada por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO mediante escrito radicado el pasado 9 de octubre, invocando las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del C. G. P.

Funda su reclamo en que el suscrito y el apoderado de la parte actora laboramos con anterioridad como empleados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, situación de la que denotó un vínculo de compañeros de trabajo y por ende, derivó en una amistad íntima que se ve reflejada en el trámite dado al proceso dado que se han negado todas sus peticiones y se acogen más bien las de su contraparte, denotando interés de parte del titular del despacho en el resultado de esta controversia.

Para decidir sea lo primero señalar que esta manifestación se elevó dentro del término consagrado en el inciso final del artículo 145 del C. G. P., atendiendo que el 17 de octubre de 2023 estaba programada la continuación de una diligencia de entrega.

De otro lado, es cierto que el artículo 141 numeral 9º del C. G. P., establece como causal de recusación “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Frente a esta hipótesis, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales” (resaltado de la Corte; Ver. Auto 4408 del 29 de septiembre de 2022, rad. 2010 00230 01).

En el caso concreto, se pone de presente que el titular del juzgado no tiene ni ha tenido amistad íntima con el apoderado de la parte demandante, ni cualquier otra relación de cercanía con dicho profesional, más allá del vínculo que como juez y usuario de la administración de justicia se ha generado con motivo del trámite de este expediente.

El hecho de que el suscrito haya laborado con anterioridad al ejercicio como titular de este Juzgado, como empleado de uno de los despachos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que mientras estuve prestando servicios en esa Corporación, el apoderado de la parte actora también hubiere desempeñado labores para otra oficina de dicha agencia judicial, no configuran el motivo impeditivo que se alega, pues, la situación laboral que se ha descrito no derivó en ninguna relación o cercanía que trascendiera al ámbito personal y afectivo.

Mucho menos existe interés de parte del suscrito en las resultas de este proceso, ni de manera directa o indirecta.

Para explicar la causal 1ª del artículo 141 del C. G. P., la Corte ha enseñado lo siguiente:

«El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad” (CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057).

En este orden, no le asiste ni le ha asistido a este funcionario interés o expectativa alguna en las decisiones que resulten de esta controversia, ni en el cumplimiento de la sentencia que es la etapa en la que se encuentra esta tramitación.

Las circunstancias que a juicio del recusante configuran indicios de la ocurrencia de los motivos de impedimento ya señalados, son cuestiones que se han decidido invocando las normas pertinentes y las piezas procesales de este expediente, han sido y son susceptibles de controversia a través de los recursos legales y se han decidido atendiendo la carga laboral que este Juzgado actualmente está manejando, sin ningún interés o inclinación hacia alguno de los sujetos procesales.

Por todo lo anterior, no se acepta la recusación propuesta por el demandado y dispondrá la remisión de este expediente al superior para que decida como corresponda, conforme el trámite dispuesto en el artículo 143 (inc. 2º) del C. G. P.

Igualmente, se entiende que este proceso queda suspendido desde el momento en que se formuló la recusación hasta su definición, acorde con lo previsto en el artículo 145 del estatuto de los ritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, para seguir conociendo de esta controversia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva lo que corresponda sobre la mencionada recusación (art. 143 inc. 2º del C. G. P.).

Como consecuencia de ello, se entiende suspendida la presente actuación desde la radicación del respectivo pedimento y hasta que se adopte la decisión que en derecho corresponda por parte del *ad quem*.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f3302129b53f3b0084cf14e76bf04a83f6288d0135db2b942aebcfd532be45**

Documento generado en 11/10/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00055 00

En relación con las solicitudes de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los vehículos de placas UPR 262 (ver archivos 07SolicitudLevantamientoMedidaCautelar20230829 y 08SolicitudLevantamientoMedidasCautelares20230829, cuaderno No. 2) y TKG 981 (archivo 18SolicitudReconocerTercero20231003, cuaderno No. 1), SE NIEGAN.

Lo anterior porque si bien en auto anterior se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo contra Turivans S.A.S., lo fue en virtud a que mediante comunicación fechada el 25 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad, situación que, como se consignó en el aludido oficio y conforme lo previsto en los artículos 48, 50 y 70 de la Ley 1116 de 2006, los bienes cautelados de propiedad de dicha persona jurídica quedarán a disposición del juez del concurso.

Será el juez concursal quien deba decidir sobre cualquier solicitud relacionada con la suerte de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de Turivans S.A.S. (en liquidación), y respecto de los que recaen las peticiones atrás mencionadas.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ANDRÉS SARMIENTO MORA como apoderado de Richard Ernesto Romero Raad y de Turivans S.A.S. en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acredítese la condición de apoderado del señor Ronald Andrés Urrego.

Por secretaría, conforme lo consignado en las normas antes mencionadas y atendiendo lo dispuesto en la comunicación del 25 de noviembre de 2022, poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, los bienes que de propiedad de Turivans S.A.S. estuvieren embargados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ba750f8a945c937d215c6e6322cce20c436186a7a5ba2486a522e5f0e8a0c**

Documento generado en 11/10/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>